

Artículo 2º. Eliminar las siguientes subcuentas en la estructura del Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades en Liquidación, contenido en el anexo de la Resolución número 611 de 2017 y sus modificaciones, así:

| CÓDIGO | DENOMINACIÓN |
|--------|------------------|
| 511165 | Intangibles |
| 939010 | Esquemas de pago |

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución se expide en los términos del artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, mantiene vigentes los demás aspectos, que no fueron objeto de modificación en esta Resolución, del Catálogo General de Cuentas contenido en el anexo de la Resolución número 611 de 2017 y sus modificaciones. Esta Resolución entra en vigencia a partir del 1º de enero de 2026.

Parágrafo Transitorio. Las entidades en liquidación tendrán hasta el 31 de marzo de 2026 para ajustar los sistemas de información de acuerdo con las modificaciones al Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades en Liquidación, prescritas en la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2025.

El Contador General de la Nación,

Mauricio Gómez Villegas.
(C. F.).

y, verificada la completitud de la misma, se considera procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado, con el fin de evaluar la viabilidad de aprobación de los cargos de distribución por redes de tubería, así como del componente fijo del costo de comercialización de GLP para el correspondiente mercado relevante nuevo.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos propuestos por la empresa para el mercado relevante especial de distribución y de comercialización anteriormente mencionado son los siguientes:

| CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m³ pesos de diciembre de 2024) | | |
|--|--|----------------------|
| Componentes | Descripción | Año 2025 en adelante |
| $D_{inv(AUR)}\text{empresa}$ $D_{inv(AUNR)}\text{empresa}$ | Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario | 2.129,91 |
| $D_{AOM(AUR)}$ $D_{AOM(AUNR)}$ | Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario. | 1.304,22 |
| $D_{(AUR)}$ $D_{(AUNR)}$ | Cargo de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario. | 3.434,13 |

| CARGO DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL MERCADO RELEVANTE DE COMERCIALIZACIÓN (\$/factura pesos de diciembre de 2024) | | |
|--|--|----------------------|
| Componentes | Descripción | Año 2025 en adelante |
| C_{fi} | Componente fijo del costo de comercialización aplicable para el mercado relevante de comercialización. | 2.845,00 |

En su solicitud tarifaria, la empresa COMPRIGAS S. A. S. E. S. P. informa que el mercado relevante propuesto NO cuenta con aportes de recursos públicos, para la construcción de la infraestructura de distribución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las metodologías indicadas, se encontró procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la empresa y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente actuación administrativa.

La presente publicación se efectúa con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la actuación administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Experto Comisionado delegado por el Director Ejecutivo,

William Abel Mercado Redondo,
(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas

AVISOS

AVISO NÚMERO 0000409 DE 2025

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),

HACE SABER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 numeral 73.11 y en el artículo 74, numeral 74.1 literal d) de la Ley 142 de 1994, le compete a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, la función de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos; para lo cual, expidió tanto la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería contenida en la Resolución CREG 202 de 2013, en concordancia con las Resoluciones CREG 138 de 2014, 090 de 2018 y 132 de 2018, y 011 de 2020 -en adelante la Metodología de Distribución-; como los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados y las reglas para la aprobación de los cargos tarifarios correspondientes, contenida en la Resolución CREG 102 003 de 2022 -en adelante la Metodología de Comercialización-.

La empresa COMPRIGAS S. A. S. E. S. P., mediante Radicado CREG E2025012273 del 11 de septiembre de 2025, solicitó la aprobación de cargos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) por redes y la aprobación del componente fijo del costo de comercialización para el Mercado Relevante conformado como sigue:

| Departamento | Municipio | Nombre del Centro Poblado | Código DANE del Municipio | Código DANE del Centro Poblado |
|--------------------|-----------|---------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| Norte de Santander | Sardinata | Luis Vero | 54720 | 54720005 |
| Norte de Santander | Sardinata | San Martín de Loba | 54720 | 54720006 |
| Norte de Santander | Sardinata | El Carmen | 54720 | 54720002 |
| Norte de Santander | Sardinata | Las Mercedes | 54720 | 54720004 |
| Norte de Santander | Sardinata | La Victoria | 54720 | 54720003 |

A través del aplicativo Apligas, la empresa reportó la información para su solicitud tarifaria bajo el número 3214.

Mediante oficio con Radicado CREG S2025012754 del 28 de octubre de 2025, la Comisión requirió a la empresa COMPRIGAS S. A. S. E. S. P. para que completara la información de la solicitud tarifaria, de conformidad con lo establecido en las Metodologías de Distribución y Comercialización.

Mediante radicado E2025015059 del 31 de octubre de 2025, la empresa COMPRIGAS S. A. S. E. S. P. completó la solicitud tarifaria en los términos requeridos por la Comisión

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7650 DE 2025

(diciembre 5)

por la cual se dictan disposiciones sobre la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de la Modalidad Familiar y Comunitaria del ICBF y deroga la Resolución número 1908 de 2014.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) "Cecilia de la Fuente de Lleras", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en particular de las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el literal a) del artículo 28 del Acuerdo número 102 de 1979 aprobado mediante Decreto número 334 de 1980, el parágrafo del artículo 2º del Decreto número 1490 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a las niñas y los niños, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 95 de la Constitución Política, determina el deber de todos los colombianos de obrar conforme al principio de solidaridad, lo cual implica la ayuda, el sustento y el sostenimiento de las condiciones que benefician a los demás miembros de la sociedad.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reglamentado mediante el Decreto número 2388 de 1979.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 1074 del 29 de junio de 2023, el ICBF se encuentra adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad. Dentro de las competencias asignadas a la Entidad.

Que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) como ente rector, es la instancia a la cual corresponde articular y coordinar acciones en garantía y restablecimiento de derechos de las niñas y niños.

Que la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, en su artículo 10, establece la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Que el literal b) del artículo 28 de la Ley 7^a de 1979 atribuye al Director(a) General del ICBF la función de dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y los acuerdos de la Junta Directiva.

Que el Decreto número 1340 de 1995, expedido en desarrollo de la Ley 89 de 1988, en su artículo 1º establece que el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar se fundamenta en la acción mancomunada de las familias, la comunidad y el Estado, quienes concurren en la atención de las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo integral de las niñas y niños, bajo los principios de participación y corresponsabilidad.

Que el artículo 2º del decreto *ibidem* señala que el ICBF a través de su Junta Directiva, establecerá los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permitan la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), y dicha determinación se implementará en forma gradual, atendiendo las condiciones sociales, económicas, geográficas y de participación comunitaria de cada región, de forma tal, que se garantice continuidad en la prestación del servicio.

Que mediante el Acuerdo número 018 del 11 de julio de 2000, el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) estableció los porcentajes de la cuota de participación a cargo de las familias o cuidadores de familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), fijando los criterios y rangos para su determinación conforme al nivel de ingresos del hogar.

Que, el ICBF, mediante la Resolución número 2611 de 2011, dictó normas internas para el reconocimiento y pago de las cuotas de participación y tasas compensatorias en los servicios del Instituto, tratándolas de manera conjunta para efectos operativos y de pago, en especial respecto de la población en condición de desplazamiento.

Que el Concepto Jurídico ICBF número 010 de 2014, aclaró que las cuotas de participación constituyen aportes voluntarios de las familias o responsables del cuidado, dirigidos a cualificar la atención y asegurar la sostenibilidad del servicio, y no revisten naturaleza tributaria ni contractual, descartándose su utilización para cubrir obligaciones laborales o parafiscales de las madres comunitarias.

Que, en el marco del principio de corresponsabilidad, las familias y cuidadores pueden realizar aportes voluntarios para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de atención y de calidad de los servicios comunitarios.

Que el ICBF expidió la Resolución número 1908 de 2014, *por la cual se adopta la regulación de la cuota de participación en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar*, con el propósito de definir el valor y la destinación de los aportes voluntarios efectuados por las familias y/o cuidadores, buscando orientar estos recursos hacia la mejora de la atención y la sostenibilidad del servicio, en el marco del principio de corresponsabilidad.

Que, no obstante dicho propósito inicial, la aplicación de la Resolución número 1908 de 2014 ha evidenciado limitaciones y vacíos operativos respecto a la destinación de los recursos recaudados, pues la norma restringe su uso a criterios que no reflejan las necesidades actuales de las unidades de servicio, ni las dinámicas y necesidades actuales de las unidades de servicio ni las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Padres Usuarios del Programa y/o cuidadores; situación que ha llevado a que su objetivo original se desvirtúe, generando interpretaciones dispares y afectando la flexibilidad que requiere el servicio para su adecuado funcionamiento.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 3º y el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, a los artículos 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.21 y 2.1.2.1.23 del Decreto número 1081 de 2015 y el artículo 2º de la Resolución número 0353 del 2023 del ICBF, se publicó el presente proyecto de acto administrativo en la página web del ICBF, <https://www.icbf.gov.co/participa/consulta-ciudadana>, del 2 al 5 de octubre de 2025. Dentro de este término, no se recibió ningún correo con observaciones, sugerencias o comentarios a la fecha de cierre de la publicación.

Que, en consecuencia, resulta necesario derogar la Resolución número 1908 de 2014 y expedir una nueva regulación que defina los usos de los recursos que aportan las familias y/o cuidadores participantes del servicio HCB por concepto de cuotas de participación, cuando así lo determinen la Asamblea General de Padres Usuarios del Programa y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como las mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia en el caso de los HCB FAMI, organizadas en Asamblea General, con la justificación pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones para la fijación, destinación, recaudo, exenciones, responsabilidades y vigilancia de la cuota de participación aportada de manera voluntaria por las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes de los servicios de la Modalidad Familiar y Comunitaria del ICBF, así como definir su naturaleza y alcance en el marco de la cualificación o mejora del servicio.

Parágrafo. Para todos los efectos, entiéndase por cuota de participación el aporte económico que realizan las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar, con el propósito de contribuir a la cualificación o mejora del servicio.

Artículo 2º. Alcance. La presente resolución aplica a las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar, de los Hogares FAMI y FAMI BienVenir, así como de los Jardines Comunitarios; las Asociaciones de padres de familia responsables de definir mediante la Asamblea General de Padres Usuarios del Programa, el establecimiento y destinación de la cuota de participación; a las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) y Prestadores del Servicio, encargados del recaudo cuando corresponda y de remitir al Centro Zonal las actas con las decisiones adoptadas; a las Madres y Padres Comunitarios que brindan la atención en los hogares de la Modalidad Familiar y Comunitaria cuando la Asamblea les delegue el recaudo; y a los supervisores de contrato del Centro Zonal del ICBF, responsables de la revisión y seguimiento de la destinación de los recursos.

La cuota de participación no será obligatoria para aquellas familias y/o cuidadores de las niñas y los niños que manifiesten, de manera expresa, que no cuentan con los recursos para asumir este compromiso económico, incluso si participaron en la Asamblea General de Padres Usuarios del Programa en la que se aprobó el cobro.

Parágrafo 1º. El no aporte de la cuota de participación por parte de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes del servicio, no es causal de retiro ni de suspensión del servicio.

Parágrafo 2º. Las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia, en el caso de los HCB FAMI participantes, en condición de desplazamiento a causa del conflicto armado, estarán exentos del aporte de cuota de participación, dada la gratuidad del servicio, por lo que la Entidad Administradora del Servicio o Prestadores del Servicio deberá garantizar la vinculación y la permanencia de esta población.

Queda expresamente prohibido el cobro, directa o indirectamente, de cualquier valor asociado a dicha cuota, y la Entidad Administradora del Servicio o los Prestadores del Servicio deberán garantizar la vinculación y permanencia de esta población, sin condicionamiento alguno relacionado con dicho pago.

Artículo 3º. Cualificación o mejora del servicio. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por cualificación o mejora del servicio el conjunto de acciones, bienes o actividades que contribuyen al fortalecimiento de las condiciones de atención, participación y entorno comunitario en las unidades de servicio, conforme con los principios de calidad, bienestar, protección y corresponsabilidad familiar.

Estas acciones podrán comprender, entre otras, la adquisición o adecuación de elementos pedagógicos y lúdicos, materiales didácticos, implementos de bioseguridad, mejoras locativas menores que beneficien la atención de los niños y niñas, actividades de fortalecimiento familiar o comunitario, y demás iniciativas que coadyuven a garantizar una atención digna, segura y pertinente.

Artículo 4º. Fijación y destinación de la cuota de participación. El Centro Zonal del ICBF realizará la revisión del acta con el fin de verificar que la destinación de los recursos no se oriente a fines distintos a la cualificación o mejora del servicio, podrán establecer el cobro de la cuota de participación, cuya destinación será definida por las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como las mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia en el caso de los HCB FAMI, organizadas en Asamblea General de Padres Usuarios del Programa, en función de las necesidades identificadas por quienes hacen parte de cada unidad de servicio.

La decisión del cobro y el uso de la cuota deberá quedar registrada en el acta correspondiente con aprobación de la mayoría simple de los integrantes de la asamblea y será remitida al supervisor del contrato del Centro Zonal en un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la realización de la asamblea.

El supervisor del contrato responsable de la unidad de servicio realizará la revisión del acta con el fin de verificar que la destinación de los recursos no se oriente a fines distintos a contribuir a la cualificación o mejora del servicio.

En ningún caso la Entidad Administradora del Servicio o Prestadores del Servicio, independientemente de su naturaleza jurídica o vínculo con las familias, podrá establecer o modificar la cuota ni su destinación.

Parágrafo. En todo caso, las inversiones deberán conservar el carácter social, solidario y no remunerativo de la cuota de participación y estar en consonancia con las necesidades identificadas por las familias y/o cuidadores, bajo el acompañamiento y seguimiento del Centro Zonal del ICBF.

Artículo 5º. Responsabilidades de las Entidades Administradoras del Servicio o prestadores del servicio (EAS). Las EAS serán responsables de enviar al Centro Zonal del ICBF responsable de la supervisión de la unidad de servicio, copia del acta en la que conste la decisión adoptada por las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como las mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia en el caso de los HCB FAMI, organizadas en Asamblea General de Padres Usuarios del Programa, incluyendo los conceptos definidos para la inversión de la cuota de participación.

Asimismo, las Entidades Administradoras del Servicio o Prestadores del Servicio serán responsables del recaudo de las cuotas de participación de los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar y Jardines Comunitarios -que incluyen los servicios anteriormente denominados Jardín Social, Hogar Empresarial, Hogar Múltiple y (HCB Agrupado).

Artículo 6º. En los Hogares Comunitarios de Bienestar de la Modalidad Familiar y Comunitaria, el recaudo será responsabilidad de la Madre o Padre Comunitario que brinde la atención en la unidad de servicio, de acuerdo con lo definido por las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como de las mujeres gestantes, las madres en periodo de lactancia, en el caso de los HCB FAMI participantes del servicio organizados en Asamblea.

Artículo 7º. Valor de la cuota de participación. El valor de la cuota de participación que podrán aportar las familias y/o cuidadores será:

1. Hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, por cada niña o niño participante de Hogares Comunitarios de Bienestar y Jardines Comunitarios (incluyendo las modalidades anteriormente denominadas Jardín Social, Hogar Empresarial, Hogar Múltiple y HCB Agrupado), cualquiera sea su forma de atención, para el rango de 0 a 5 años o menores de 2 años;
2. Hasta el 45.5% del salario diario mínimo mensual legal vigente, por familia vinculada a los Hogares FAMI y Hogares FAMI BienVenir, independientemente del número de niñas y niños atendidos en la unidad de servicio.

Parágrafo. Los valores de las cuotas de participación calculados con estos porcentajes deberán aproximarse a la centena más cercana por exceso o por defecto.

Artículo 8º. Vigilancia. La inversión de los recursos provenientes de la cuota de participación estará sujeta a la revisión y seguimiento del supervisor del contrato de la Entidad Administradora del Servicio o Prestadores del Servicio, para garantizar su coherencia con las decisiones de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, así como las mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia en el caso de los HCB FAMI, organizadas en Asamblea General.

Artículo 9º. Prohibiciones. En ningún caso las Entidades Administradoras del Servicio podrán:

1. Realizar cobros de cuotas de participación que no hayan sido aprobados en la Asamblea General de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de los Hogares Comunitarios de Bienestar.
3. Destinar la cuota de participación para fines distintos a los aprobados en Asamblea de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar.
4. Retirar al niño, niña o familia del programa a causa del no pago de la cuota de participación.

Artículo 10. A través de la Dirección de Primera Infancia, **comuníquese** el presente acto administrativo a los interesados.

Artículo 11. A través de la Oficina Asesora de Comunicaciones, **publíquese** la presente resolución en la página web del ICBF.

Artículo 12. A través de la Oficina Asesora de Comunicaciones, **publíquese** la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga expresamente la Resolución número 1908 de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2025.

La Directora General,

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas.

(C. F.).

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Territorial La Guajira

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 44-000-0035-2025 DE 2025

(diciembre 4)

por medio de la cual se suspenden términos para la ejecución de trámites catastrales y suspensión de términos para el municipio de: Manaure en la Dirección Territorial La Guajira del IGAC.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las otorgadas en el artículo 30 del Decreto número 846 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

La noción de servicio público se encuentra en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo que establece que se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.

Que el artículo 1º del Decreto número 148 de 2020 modificó el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto número 1170 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística establece que “la gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio”.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante IGAC, es la máxima autoridad catastral nacional y lo instituyó como prestador por excepción del servicio público de catastro; en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

Que según el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto número 148 de 2020, son principios de la gestión catastral, además de los principios de la función administrativa, la calidad, eficiencia, progresividad, libre competencia, seguridad jurídica, apertura tecnológica, integralidad, participación ciudadana, sostenibilidad, publicidad y uso de la información.

En aras de mejorar la prestación del servicio y de conformidad con lo determinado por el nivel central del IGAC, en la Dirección Territorial La Guajira se va a realizar el proceso de depuración cartográfico dentro del Sistema Nacional Catastral (SNC) para el municipio de Manaure; por lo cual, se hace necesario suspender los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos correspondientes al municipio de Manaure – La Guajira a partir de las cero (00:00) horas del 5 de diciembre de 2025 y hasta las veinticuatro (24:00) horas del 15 de diciembre de 2025, inclusive.

Que, en consecuencia, le corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial La Guajira, garantizar el cumplimiento de los términos y asegurar las garantías en las actuaciones administrativas a los ciudadanos que en ellas intervienen.

Que, con fundamento en lo expuesto y en aras de salvaguardar el debido proceso y demás garantías constitucionales dentro de los trámites administrativos, se hace necesario suspender los términos en los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia y que estén en conocimiento de la Dirección Territorial La Guajira relacionados con el municipio de Manaure.

Que el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “(...) los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”; en consecuencia, resulta procedente la aplicación por remisión normativa, para proceder a suspender los términos en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2025 al 15 de diciembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Suspender términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos y misionales que sean de competencia de la Dirección Territorial La Guajira relacionados con el municipio de Manaure del departamento de La Guajira,